

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE LA PAZ
JUZGADO DE SENTENCIA CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LA MUJER
TERCERO DE EL ALTO

RESOLUCION

N° 24/2023

Lugar y fecha

El Alto, 26 de abril de 2023

SENTENCIA DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES

Juez : MARCO ANTONIO CUENTAS ROJAS
(En suplencia legal)

ACCION DE LIBERTAD interpuesta por, PEDRO FRANCISCO CALLISAYA ARO, en su condición de Defensor del Pueblo del Estado Plurinacional de Bolivia, en representación sin mandato de la menor L.J.S.Q., en contra de los miembros del Tribunal de Sentencia Penal 1º, Juzgado de Partido del Trabajo y SS. y de Sentencia de Sica Sica, NARDA BETTY TICONA HENAO, JULIA DINORA CORTEZ RIVERO y LUZ ELVA CARRILLO PAJA.

VISTOS: En nombre del ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA y en virtud de la jurisdicción que por ella ejerce, este JUZGADO DE SENTENCIA CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LA MUJER TERCERO DE EL ALTO, constituido en TRIBUNAL DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES, pronuncia la siguiente RESOLUCION DE ACCION DE LIBERTAD:

Lo fundamentado por la defensa de la Accionante, el Informe y Respuesta de las Autoridades Accionadas y demás antecedentes, este juzgado constituido en Tribunal de Garantías Constitucionales, llega a establecer los siguientes aspectos de hecho y de derecho:

RELACION DE HECHOS:

El Sr. Defensor del Pueblo, constituido en defensa de la accionante víctima menor de edad de iniciales L.J.S.Q., en lo principal denuncia que durante el desarrollo del juicio oral público y contradictorio que lleva adelante el Tribunal de Sentencia Penal Primero de Sica Sica, de manera presencial, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público en contra de cinco coacusados del delito de Violación de Infante, Niño, Niña o Adolescente; hasta en tres oportunidades y de forma insistente habría emitido comparendos para que la víctima menor de edad, acompañado de su Sr. padre, MARCIAL SILVESTRE FLORES, comparezca a juicio, en calidad de testigo, pese a la oposición fundada de la defensa de la Víctima y de Defensorías de la Niñez y la Adolescencia, constituyéndose dicha determinación, en un flagrante acto de revictimización, extremo que según el accionante se constituye en un atentado al derecho a la vida e integridad física y psicológica de la víctima, pues se estaría generando una grave revictimización en su contra, en franca violación de los arts.

15. I y II y 60 de la C.P.E.; 5. I. y 19 de la CADH y del Art. 7 de la Convención Belem do Pará, de los cuales el Estado boliviano forma parte y es signatario.

CONSIDERANDO: (Fundamentación Fáctica y Jurídica).

La Acción de Libertad, consagrada en el art. 125 de nuestra Constitución Política del Estado, establece que podrá ser formulada por todo aquel que considere que su vida corre peligro, que esté arbitrariamente privado de su libertad o que se encuentre indebidamente perseguido o procesado, casos en los que recién podrá accionarse este "heroico" recurso constitucional, a efectos de que el o los derechos vulnerados, sean oportunamente y eficazmente protegidos o restituidos, no sin antes, haber cumplido el requisito de la subsidiariedad, es decir que el impetrante haya agotado en la vía jurisdiccional ordinaria, todos los recursos que le faculta la ley para hacer prevalecer sus derechos vulnerados, por lo que en el caso presente se debe de realizar las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

PRIMERO:

De los datos del proceso se establece que el Ministerio Público Mediante Resolución Acusatoria de fecha 16 de agosto de 2022, inculcó a un total de cinco personas en su mayoría miembros de un sindicato de transportes de la población de Patacamaya, por el delito de Violación de Infante, Niña, Niño o Adolescente del art. 308 bis y 310 inc. m) del Código Penal, que habría sido perpetrado en contra de una menor adolescente de 13 años de edad y que durante el desarrollo de los debates del Juicio Oral a cargo del Tribunal Primero de Sentencia Penal de Sica Sica, la defensa de uno de los acusados, ofreció en calidad de testigo precisamente a la víctima del hecho, habiendo emitido dicho tribunal el respectivo comparendo hasta en tres oportunidades, para que la misma comparezca a juicio en calidad de testigo acompañado de su Sr. padre, siendo el último comparendo el de fecha 25 de abril de 2023, firmado por la Juez Presidente de dicho Tribunal, NARDA TICONA HENAO, aunque dicha autoridad habría manifestado su disidencia contra ese actuado procesal.

SEGUNDO:

Al respecto es necesario tomar en cuenta el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género aprobado mediante Acuerdo de Sala Plena N° 126/2016 de fecha 22 de noviembre de 2016, considerando que la accionante es una mujer y adolescente víctima de violencia sexual, por lo que se hace necesario aplicar criterios reforzados de protección establecidos tanto en nuestra C.P.E. así como en los instrumentos internacionales sobre protección de Derechos Humanos; respecto a niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual.

Según el Protocolo para la toma de declaraciones de las víctimas de violencia sexual aplicadas no solo en el país, sino a nivel de varias legislaciones de la región, se ha establecido que ineludiblemente constituye un acto de revictimización, el hecho de que la víctima, más aun cuando se trata de una menor de edad como en el caso presente, de forma reiterada vaya recordando y repitiendo en diferentes instancias

de la fase investigativa a través de denuncias, evaluaciones biopsicosociales, sometimiento a entrevistas de Cámara Gesell, pericias psicológicas e también luego en el juicio ordinario propiamente dicho, su experiencia traumática de haber sido objeto de una agresión sexual.

Ahora bien, excepcionalmente en casos en donde no exista ningún otro elemento probatorio respecto a un principal y único testimonio que determine la existencia del hecho, por diversos motivos que no vienen al caso de ser mencionados, y teniendo en cuenta que el o los acusados penden su situación jurídica, de solo de ese elemento probatorio, es posible convocar a la víctima a juicio y lograr su testimonio, pero eso sí, asumiendo estrictas medidas de seguridad en donde se evite que la víctima no se vea abrumada ante la presencia de varios funcionarios u operadores de justicia, y menos se la ponga en frente de sus agresores, debiéndose llevar la audiencia (entrevista) en un ambiente cerrado, solo con la presencia del juez o el tribunal y en donde la víctima además esté guardada con la concurrencia de un funcionario especializado de defensorías, y que las preguntas de las partes, incluyendo el Ministerio Público y la acusación particular, se las realice de manera escrita y sin su presencia.

Al respecto se han establecido estándares sobre declaración de las víctimas de violencia sexual en el párrafo 194 del Caso Fernández Ortega y otros vs. Mexico, donde la CIDH dispuso: i) La declaración de la víctima debe ser realizada en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) La declaración de la víctima debe registrarse de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición. Por lo que en el caso presente el Estado a través del Órgano Judicial, debe de asumir dichos estándares y evitar que las víctimas de delitos sexuales sean sometidas a una nueva victimización, esta vez por parte de los propios operadores de la administración de justicia, ya que producto del abuso, la menor de edad se encuentra en una situación de desventaja psicológica y emocional frente a todo el conjunto de operadores de justicia que obviamente resultan ser adultos, siendo menester darle un trato que le proteja de volver a sentir la degradación a la que habría sido sometida por sus agresores.

TERCERO:

Ahora bien, en atención a dichos protocolos de Juzgamiento con Perspectiva de Género, solo y únicamente, ante una evidente falta de prueba, (de las que se mencionó en el punto anterior), es decir Cámara Gesell, Pericia Psicológica, Informe Psicológico o entrevista con personal especializado de la FELCV y del certificado médico forense y ante una solicitud expresa de las partes realizada ya sea en los actos preparatorios de juicio o durante el desarrollo del mismo, es cuando entonces, recién se abre la posibilidad de convocar a la menor víctima de agresión sexual, no a una declaración testifical propiamente dicha sujeta a un interrogatorio y contra interrogatorio, sino a una entrevista a cargo del Juez o Tribunal a fin de que la autoridad jurisdiccional asuma conocimiento de forma directa y vivencial del testimonio de la víctima y los hechos a ser relatados por la misma, a fin de formar

en el juez o tribunal una percepción, convicción y certeza de que el hecho de la agresión sexual habría ocurrido o no, y para lo cual, la autoridad jurisdiccional debe de asumir e implementar una serie de medidas de seguridad y de protección tanto físicas como psicológicas en favor de la víctima.

Dichas medidas, siempre en función de los protocolos de actuación, en casos de violencia sexual hacia víctimas menores de edad, consisten principalmente en evitar por todos los medios, que la víctima pueda estar en frente o en una misma sala con su agresor o agresores, evitar que la víctima pueda estar en presencia de varias personas (operadores de justicia), sean estos el fiscal, el o los abogados de la parte acusada, su propia defensa técnica, personeros de defensorías de la niñez y la adolescencia, los miembros del tribunal en un número de tres, custodios policiales de los acusados, etc., además del personal especializado que la asista, para relatar su verdad y su experiencia traumática una y otra vez, más allá de que la audiencia sea declarada en reserva, extremo que obviamente ocasiona en la víctima un sentimiento de ataque, de agresión, de presión y de nueva arremetida en su contra, produciéndose nuevamente una situación de revictimización y en donde según criterios psicológicos, de ninguna forma será posible obtener los resultados esperados respecto a los datos que pueda otorgar la víctima, por su situación de presión, encontrándose en frente de tantos personeros y operadores de justicia.

CUARTO:

En nuestro medio, usualmente, cuando el Ministerio Público formula Acusación por cualquier delito relacionado a agresiones de tipo sexual, adjunta en su pliego acusatorio una serie de elementos probatorios destinados a sustentar los hechos de su acusación, siendo los más relevantes la transcripción o desdoblamiento del testimonio de la víctima efectuada en Cámara Gesell, la pericia psicológica practicada en la víctima por un experto en psicología, o en su defecto, Informes de Valoración Psicológica e inclusive la transcripción de la declaración de la víctima menor a través de una denuncia recepcionada por personal especializado de la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia FELCV, organismo en donde se tiene de forma permanente personal especializado consistente en trabajadores sociales y psicólogos, además de los otros informes psicológicos que pudiesen haber realizado entidades dependientes de los gobiernos municipales como Defensorías de la Niñez y la Adolescencia, los SLIMS o a nivel departamental el SEDEGES, por ejemplo, todo ello sustentado o apoyado con un otro elemento probatorio determinante, consistente precisamente en el Certificado Médico Forense, en donde se establezca la existencia de evidencias de haberse producido acceso carnal en la víctima.

De la revisión de los datos, se establece que en el caso presente, el Ministerio Público presentó en calidad de prueba documental un total de 10 evidencias, entre las cuales se encuentran la MP-1, referido el Informe Psicológico de fecha 11 de marzo de 2021 realizado a la víctima menor de edad, emitida por la Lic. LOURDES TULIN CONDORI; MP-2 Certificado Médico Forense de fecha 05 de marzo de 2021

realizado a la menor víctima de iniciales L.J.S.Q. emitido por la Dra. EMILIANA TRUJILLO, Médico Forense del IDIF; MP-5 Pericia Psicológica realizada a la víctima menor de edad, de fecha 15 de julio de 2021 a cargo del Cap. Lic. AGUSTÍN DAVID PEÑARANDA, Psicólogo del IITCUP-UNIPOL; MP-9 Informe de Avance Terapéutico de fecha 16 de agosto de 2021 realizado a la víctima L.J.S.Q. emitido por la Lic. TATIANA ELENA RUA, Consultora del Centro Especializado de Prevención y Atención Terapéutica. Además el Ministerio Público, en su resolución acusatoria, ofreció como otro medio de prueba, la declaración en cámara GESSEL de la menor víctima de iniciales L.J.S.Q. de quince años de edad.

En cada uno de esos elementos probatorios relacionados a actividades de tipo pericial y psicológico, sin duda se ha tenido que recibir en más de una oportunidad, el testimonio y los hechos vividos y relatados por la víctima, considerándose por lo tanto absolutamente innecesario y fuera de todo Protocolo de Juzgamiento con Perspectiva de Género, el convocar nuevamente a la víctima menor, así se adopte todas las medidas de seguridad, para que la misma una vez más reitere y relate las experiencias degradantes vividas en cada uno de los episodios de violencia sexual de que habría sido objeto por parte de cada uno de sus victimarios, constituyéndose por lo tanto la decisión del Tribunal de Sentencia Penal Primero de Sica Sica, de convocar a la víctima a juicio, en calidad de testigo, en violatoria a sus elementales derechos, y a que la misma deje de ser violentada de forma reiterada y sistemática, esta vez, por el propio Estado a través de la administración de justicia, que en vez de precautelar por la seguridad y la protección de la víctima, como máxima premisa establecida en los arts. 15 y 60 de la C.P.E. concordante con las Convenciones y Tratados Internacionales, sobre protección a sectores vulnerables de la sociedad, el mismo Estado se constituya en un potencial agresor de los derechos de los cuales dice proteger.

QUINTO:

Respecto al previo cumplimiento del Principio de Subsidiariedad, reclamado por las autoridades accionadas, es evidente que para accionar la jurisdicción constitucional, es necesario previamente haber agotado todos los recursos legales previstos dentro de la jurisdicción ordinaria reclamando ante las autoridades jurisdiccionales competentes se enmiende o corrija procedimiento en función de precautelar los derechos y garantías en el presente caso de la víctima, empero siguiendo los lineamientos constitucionales en sentido de que cuando la vida de las personas y en este caso particular de la accionante, una mujer adolescente, se encuentre en riesgo, tal y cual lo manifestó el accionante al explicar que someter nuevamente a la víctima a un interrogatorio, podría activar sus sentimientos de suicidio expresados en sus entrevistas, sin duda que estamos en frente de un inminente y efectivo peligro contra la vida de la víctima, más aun, considerando la situación de doble vulnerabilidad de la víctima, mujer y adolescente, por lo que la regla del principio de subsidiariedad, en estos casos no puede ni debiera ser aplicada, por lo que se hace necesario entonces, recurrir a un ejercicio de ponderación de derechos, entre lo que establece la pura formalidad de la regla del Principio de Subsidiariedad por una

parte y la aplicación del Principio de Informalidad, cuando estamos en frente de situaciones donde se debe hacer prevalecer ante todo y por sobre todo el derecho a la vida.

De la misma forma respecto a que no podría haberse planteado la presente acción de libertad debido a que ninguno de los derechos constitucionalmente protegidos de la víctima establecidos en el art. 125 de la C.P.E. se encontrarían en riesgo, es decir que la vida de la víctima no está en peligro, que la misma no se halla indebidamente procesada, no está ilegalmente perseguida o que se encuentre arbitrariamente privada de su libertad. Ello no es evidente, pues con el mismo razonamiento utilizado para no aplicar en el caso presente el Principio de Subsidiariedad, y que conforme se ha mencionado en las pericias e informes psicológicos, -sin que signifique de ningún modo incurrir en prejujuamiento o ingresar a considerar el fondo del hecho acusado que es conocido y juzgado por el Tribunal de Sentencia Penal de Sica Sica,- se ha informado la existencia en la víctima de comportamientos tendientes al suicidio que han sido debidamente mencionados tanto por la defensa de la víctima, así como por Defensorías de la Niñez, por lo que de ser nuevamente expuesta la menor víctima a situaciones en donde recuerde y rememore una y otra vez los episodios de sus agresiones, obviamente que por ese comportamiento manifestado por la propia víctima, se pone en peligro su vida misma.

Por lo tanto, efectuando un ejercicio de ponderación de derechos, donde el derecho primigenio como es la vida, de donde nacen todos los otros demás derechos, como el de la libertad, la salud, la defensa etc., su protección y defensa debe de ser privilegiado no solo por todo el sistema de la justicia ordinaria, sino ante todo y por sobre todo, mediante acciones de defensa previstos y consagrados en la propia C.P.E. a través de su art. 125, cuando señala de forma absolutamente clara, que cuando la vida e integridad de las personas se encuentre en peligro, es cuando se podrá acudir o recurrir como última acción heroica, a este recurso denominado "Acción de Libertad".

SEXTO:

Por lo que con la ampulosa fundamentación efectuada por la parte accionante, en donde menciona y desarrolla de forma clara la vulneración a los derechos y garantías de la parte víctima, amparados en la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados Internacionales, establecidos en la Convención de Belén Do Para, la Convención de la CEDAW, de la CADH y la CIDH con respecto a la protección a sectores vulnerables de la sociedad, y de los cuales el Estado Boliviano forma parte, es signatario y asumió los compromisos de estricto cumplimiento, es que se ha establecido que las autoridades judiciales accionadas, excepto la Sra. Juez Presidente de dicho Tribunal, la Dra. NARDA BETTY TICONA HEANO, (quien ha mantenido su voto disidente respecto a su negativa para la convocatoria a la víctima menor según Acta y Providencia de 13 de abril de 2023), han incurrido en una violación al derecho a la integridad emocional, física y psicológica de la menor víctima cuyo derecho a no ser re victimizada, como ya se había indicado, se halla

protegido por todo el bloque de constitucionalidad que rige el Estado Democrático de Derecho.

POR TANTO:

Sin ingresar en mayores consideraciones de orden legal, ESTE JUZGADO DE SENTENCIA CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LA MUJER PRIMERO DE EL ALTO, constituido en Tribunal de Garantías Constitucionales, falla, DECLARANDO EN PARTE LA PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE LIBERTAD, interpuesta por el Sr. Defensor del Pueblo, PEDRO FRANCISCO CALLISAYA ARO, en representación sin mandato de la víctima menor de edad de iniciales L.J.S.Q. en contra de dos de los miembros del Tribunal de Sentencia Penal Primero, del Trabajo SS. y de Sentencia de Sica Sica, JULIA DINORA CORTEZ RIVERO y LUZ ELVA CARRILLO PAJA, disponiéndose en el fondo, SE OTORQUE EN PARTE LA TUTELA IMPETRADA, debiendo las autoridades accionadas cumplir con lo siguiente:

- Dejar sin efecto el mandamiento de comparendo de fecha 25 de abril de 2023, conminándose a las autoridades demandadas a actuar conforme los estándares internacionales y protocolos de Juzgamiento con Perspectiva de Género.

No se concede la Acción de Libertad en contra de la Sra. Presidente de dicho Tribunal, la Dra. NARDA BETTY TICONA HENAO.

Quedan notificados con la presente Resolución de Acción de Libertad, el Sr. Defensor del Pueblo que actúa en defensa de la menor víctima de iniciales L.J.S.Q., así como las autoridades recurridas.

En mérito a lo previsto por el Art. 126 IV. de la Constitución Política del Estado, remítase en Revisión, la presente Resolución, ante el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, dentro del plazo de 24 hrs. sea con nota de atención y demás formalidades.

Esta resolución es pronunciada a hrs. 19:00 del día 26 de abril de 2023, en la Sala de Audiencias del Juzgado de Sentencia Contra la Violencia Hacia la Mujer Tercero de El Alto, encontrándose el suscrito Juez en Suplencia Legal de la Juez titular de este juzgado.

REGISTRESE...

[Handwritten signature]

Ante mí:
Dra. Janneth L. Pani Vasquez
SECRETARIA - ABOGADA
JUZGADO DE SENTENCIA CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LA MUJER TERCERO DE EL ALTO

SEÑORES MIEMBROS DE LA SALA CONSTITUCIONAL DE TURNO DEL
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE LA PAZ



INTERPONE ACCIÓN DE LIBERTAD

OTROSÍES.- SU CONTENIDO

PEDRO FRANCISCO CALLISAYA ARO, en mi condición de **DEFENSOR DEL PUEBLO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**, mayor de edad, con C.I. 2430106 L.P. hábil por derecho, con domicilio institucional en la Calle Colombia N°440 entre Héroes del Acre y Gral. Gonzales, zona San Pedro de la ciudad de La Paz, con correo electrónico juan.estivariz@defensoria.gob.bo ante sus autoridades, en representación sin mandato de la menor **L.J.S.Q.**, interpongo la presente ACCIÓN DE LIBERTAD, contra **NARDA BETTY TICONA HENAO, JULIA DINORA CORTEZ RIVERO Y LUZ ELVA CARRILLO PAJA, JUEZAS DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL 1º, JUZGADO DE PARTIDO DE TRABAJO Y S.S. Y DE SENTENCIA PENAL DE SICA SICA**, con los siguientes fundamentos de hecho y derecho que se exponen a continuación:

I. PERSONERÍA JURÍDICA

La Constitución Política del Estado, en su artículo 222.1, establece que la Defensoría del Pueblo, tiene atribuciones para interponer las acciones de Inconstitucionalidad, de Libertad, de Amparo Constitucional, de Protección de Privacidad, Popular, de Cumplimiento y el Recurso de Nulidad, sin necesidad de mandato. Consecuente con el texto constitucional la Ley N° 870 del 13 de diciembre de 2016 (Ley del Defensor del Pueblo), en su artículo 5.1, establece que, entre las atribuciones del Defensor o Defensora del Pueblo, figura la facultad de la interposición de acciones de defensa, entre ellas la anunciada Acción de libertad.

A efectos de la presente Acción Constitucional, se acredita que el actual Defensor del Pueblo, es el ciudadano **PEDRO FRANCISCO CALLISAYA ARO**, quien fue designado mediante Resolución R.A.L.P. N° 022/2021-2022 de 21 de septiembre de 2022 emitido por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Además, se deja constancia que para la presente acción de libertad el Defensor del Pueblo estará representado por **JUAN CARLOS AGUSTÍN ESTIVARIZ LOAYZA** de conformidad con el Testimonio N°237/2023 que se adjunta a la presente.

II. LEGITIMACIÓN ACTIVA

Conforme las competencias establecidas en la Constitución Política del Estado y la Ley del Defensor del Pueblo, descritas anteriormente, la Defensoría del Pueblo representada por **PEDRO FRANCISCO CALLISAYA ARO**, presenta la Acción de Libertad en representación sin mandato de la menor **L.J.S.Q.**



III. GENERALES DE LEY LA AUTORIDADES ACCIONADAS

La presente acción de libertad constitucional está dirigida contra:

1) **TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL 1º, JUZGADO DE PARTIDO DE TRABAJO Y S.S. Y DE SENTENCIA PENAL DE SICA SICA**, con domicilio institucional en Edificio Judicial de Sica Sica (Casa de Justicia), ubicado en La Plaza Principal 14 de Noviembre de Sica Sica, primer piso.

IV. RELACIÓN DE HECHOS

Señores miembros del Tribunal de Garantías, a modo de brindarles mayores elementos objetivos dentro de la tramitación de la presente acción constitucional, me permito exponer una sucinta relación de hechos que motivan la interposición de la presente demanda.

La menor **L.J.S.Q.** relata que durante el año 2019, cuando ella tenía 13 años, fue víctima de reiteradas violaciones por parte de cinco (5) personas (pertenecientes presuntamente al Sindicato de Transporte de Patacamaya): Edson Silvestre Flores, Eben Garcia Condori, Rene Mollo, Franz William Mamani Huanca y Henry Nina Silvestre.

En marzo de 2021 el Sr. Marcial Silvestre Flores (padre de la víctima) se entera del hecho, realizando en consecuencia la respectiva denuncia la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de Patacamaya y el Sr. Marcial Silvestre ante Ministerio Público de Sica Sica, con CUD: 213102212100108 y NUREJ 204014280, caratulado como Ministerio Público contra Eben García y Otros, por la presunta comisión del delito de Violación de Infante, Niña, Niño y Adolescente, estando radicado en el Tribunal de Sentencia Penal Nro. 1, Juzgado, de Partido de Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Sica Sica; en etapa de juicio oral. Asimismo, se puede evidenciar que las cinco (5) personas no consideraron su condición de menor de edad y en reiteradas ocasiones abusaron de su condición de vulnerabilidad como mujer y menor de edad, por más de dos años, hasta hacerle sentir como un objeto, según lo plasmado en su intervención psicológica efectuada por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de Patacamaya en fecha 11 de marzo de 2021, y Dictamen Pericial Psicológico de fecha 13 de julio de igual año, emitido por el Instituto de Investigaciones Técnico Científicos (IITCUP) de la Policía Boliviana; los mismos que evidencian un trauma psicológico, secuelas de daño psicológico, presentando síntomas propios del trastorno post estrés postraumático, recomendando acompañamiento psicoterapéutico, mismo que la menor **L.J.S.Q.** cumplió durante dos años en el Centro Especializado de Prevención y Atención Terapéutica a Víctimas de Violencia Sexual (CEPAT).

De la misma forma, corresponde señalar que del informe con CITE: GADLP/SDDSC/SEDEGES/DIR/CEPAT/PSIT I/INF. N° 07/2023 de 13 de abril de



2023 establece que con relación al daño psicológico en el cual se encontraba la víctima al inicio del proceso, este era a nivel: "(...) **Cognitivo:** La ideación recurrente de encontrar un sentido a lo que sucedió cómo es que no pudo evitarlo, los pensamientos circulares de tener la culpa por permitir por no gritar, por no denunciar y los pensamientos y recuerdos que destruían su autoestima, autoimagen y autovaloración, como hija (falle a mis padres), como mujer (soy un trapo sucio para usar) y como ella en la sociedad (me miran con desprecio dicen que ellos son inocentes y yo la culpable) **Finalmente la Ideación suicida recurrente cada que tenía conflictos a nivel familiar o social, encontrándose en un cuadro distimia (alteración del estado del ánimo, un nivel de la depresión). Estructural: Daño irreversible,** toda vez que, según estudios sobre las alteraciones funcionales y morfológicas a nivel cerebral, en víctimas de violencia sexual en la infancia, **se detectaron una mayor activación del cerebelo, el polo temporal, el giro frontal inferior izquierdo y el tálamo, ante la presentación de un estímulo que le haga evocar el recuerdo de la agresión sexual,** asimismo, también se detectó en los estudios el volumen intracraneal significativa con relación a la edad, es decir, que a menor edad que sufre violencia sexual es mayor el volumen intracraneal. Finalmente se ha descrito una asimetría reducida en el Lóbulo Frontal (regulación de la conducta y pensamientos) y pérdida neuronal en el Cingulado Anterior, y constatación de que la experiencia de violencia en la infancia altera el desarrollo cerebral tanto en el sistema límbico (regulación emocional) como en el Cuerpo Caloso (organización información) (DR.RODRIGO CHAMORRO e OSCHILEWSKY Prof. Neurociencias Psiquiatría, Universidad de Santiago - Chile)' (Negrillas añadidas).

Con esos antecedentes de relevancia, corresponde señalar que mediante el Informe Psicológico DNA/PS/No 033/2021 emitido por la psicóloga del SLIM-DNA PATACAMAYA en fecha 11 de marzo de 2021, se realizó la correspondiente entrevista psicológica a la víctima menor de edad; empero, en audiencia de Juicio Oral de 11 de abril de 2023 el Tribunal de Sentencia Penal Nro. 1, Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Sica Sica, **emitió Mandamiento de Comparendo al progenitor, para que el mismo comparezca y acompañar a su hija, quien debe declarar como testigo en juicio oral a pedido de uno de los acusados** y recordar, después de muchos años nuevamente los hechos; haciendo caso omiso a la oposición escrita con enfoque de protección a Niñas, Niños y Adolescentes, presentada por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia presentada en fecha 17 de abril del año en curso, así como también presentó la defensa de la víctima **L.J.S.Q.** en fecha 12 de abril de 2023, solicitando evitar la revictimización; por lo que se debe considerar los derechos de la víctima, siendo estas solicitudes no tomadas en cuenta por Tribunal de Sentencia Penal Nro. 1, Juzgado, de Partido de Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Sica Sica, ya que en fecha 18 de abril

del año en curso se emite nuevamente un Mandamiento de Comparendo para que el día martes 25 de abril de 2023 el Sr. Marcial Silvestre Flores padre de la menor de edad, haga comparecer y acompañe a la menor víctima **L.J.S.Q.** ante el mencionado Tribunal de Sentencia, para prestar su declaración como testigo de descargo de uno de los acusados, vulnerando sus derechos de la menor víctima de violencia sexual, y desnaturalizando su rol de víctima, emitiéndose por tercera vez un nuevo mandamiento de comparendo en fecha 25 de abril del año en curso, para que la menor víctima de violencia sexual asista en fecha 27 de abril de 2023 a la continuación de juicio oral, lo cual denota la vulneración al derecho a la vida e integridad personal (psicológica) de la víctima al querer repetir un acto procesal como es su declaración, la cual ya fue efectuada en su debido momento, generando en la víctima un cuadro de estrés y angustia persistente.

V. ACTOS QUE PONEN EN PELIGRO EL DERECHO A LA VIDA, EN EL MARCO DEL DERECHO DE LAS MUJERES A VIVIR LIBRES DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN

Conforme se relató líneas arriba, los actos que ponen en peligro la vida de la accionante, en el marco del derecho de las niñas, niño y adolescentes y mujeres a vivir libres de violencia y discriminación son:

1) Los mandamientos de comparendo de fecha 11, 18 y 25 de abril de 2023, son emitidos por el Tribunal de Sentencia Penal 1º, Juzgado de partido de Trabajo y Seguridad Social y Sentencia Penal de Sica Sica, a través del cual ordena se cite mediante comparendo a: "**MARCIAL SILVESTRE FLORES (PADRE DE LA VÍCTIMA)** Para que haga COMPARECER Y ACOMPAÑE A LA MENOR DE EDAD DE INICIALES L.J.S.Q. ante el Tribunal de Sentencia Penal Juzgado de Partido de Trabajo y S.S de Sentencia Penal de Sica Sica a la audiencia de continuación de juicio oral señalado para el DIA JUEVES 27 DE ABRIL DE 2023 A HORAS 14:30 PM EN ADELANTE audiencia que se desarrollará en las instalaciones de la casa de justicia del tribunal de sentencia penal de Sica Sica Ubicado en La Plaza Principal 14 De Noviembre de Sica Sica, primer piso (en el salón de audiencias) de manera **PRESENCIAL**-----Munido de su cédula de identidad u otro documento que acredite su identidad, a objeto de que preste su declaración, dentro del proceso seguido por **MINISTERIO PÚBLICO** contra **EBEN GARCIA CONDORI Y OTROS POR EL PRESUNTO DELITO DE VIOLACION INFANTE NIÑO NIÑA ADOLESCENTE'**.**

VI. DERECHOS EN PELIGRO O AMENAZA

Los actos citados precedentemente ponen en peligro el derecho a la vida (arts. 15.I y 15.II CPE), y por su carácter de interdependencia (Artículo 13.I. de la Constitución Política del Estado) el derecho a la integridad personal (art. 15 CPE) de la víctima menor de edad **L.J.S.Q.**, vinculados con el deber del Estado de



hacer prevalecer el interés superior de la niña, niño y adolescente, previsto en el art. 15 y 60 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE); 4.1, 5.1., 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), incisos a, b., d., e., f. y g. del Artículo 7 Convención de Belem do Para; con el objeto de mostrar el nexo causal a continuación se mostrará el contenido de los citados derechos:

VI.1. El derecho a la vida en el marco del derecho de las mujeres a vivir libres de violencia

El artículo 15 de la Constitución Política del Estado establece que: "*I. Toda persona tiene **derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual**. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte. II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen **derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad**". III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y **sancionar la violencia de género** y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y **sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado**" (Negritillas añadidas). Por su parte, el artículo 60 de la citada norma constitucional sostiene que: "*Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado*".*

Al respecto, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belem Do Para"** en su art. 7 establece que "*Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:*

a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.



e. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. Establecer proc...

por una parte, que la accionante es una mujer víctima de violencia sexual; y por otra, es una adolescente, que pertenece a la población de situación de vulnerabilidad, donde se debe aplicar los criterios reforzados de protección contenidos tanto en nuestra Constitución Política del Estado como en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos respecto a niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual.

Concretamente se han establecido estándares respecto a la declaración de las víctimas de violencias sexual en el párrafo 194 del Caso Caso Fernández Ortega y otros vs. México la Corte IDH dispuso: "194. *i) La declaración de la víctima debe ser realizada en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) La declaración de la víctima debe registrarse de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición. (...)*".

En ese sentido, el Estado debe cumplir los estándares y evitar que las víctimas de delitos sexuales sean sometidas a una nueva victimización por parte de los operadores de la administración de justicia; ya que producto del abuso, la menor de edad se encuentra en una situación de desventaja psicológica y emocional frente a un adulto; por lo que, es menester darle un trato que le proteja de volver a sentir la degradación a la que fue sometida. Así también, el instrumento "Orientación Técnica Institucional del Instituto Interamericano del Niño, Niña y Adolescente de la Organización de los Estados Americanos IIN-OEA" para la protección de la Re victimización de niños, niñas y adolescentes ha establecido que cuando se requiriera su comparecencia: a) *"Los menores sólo serán entrevistados por un psicólogo especialista en niños y/o adolescentes designados por el tribunal que ordene la medida, no pudiendo en ningún caso ser interrogados en forma directa por dicho tribunal o las partes."*

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 19 establece que: *"Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado"*.

Asimismo, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Para" establece en su art. 7 los deberes del Estado *"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación"*

Y, en el art. 9 de la citada Convención, se establece: *"...los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de*

edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.”

VI.3. PROHIBICIÓN DE REVICTIMIZACIÓN ESPECÍFICAMENTE EN LO QUE RESPECTA A LOS PROTOCOLOS DE DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA

Recientemente, la Corte IDH en el Caso Angulo Losada Vs Bolivia, sobre la prohibición de revictimización ha establecido:

98. Esta Corte ha entendido que, conforme al artículo 19 de la Convención Americana, el Estado se encuentra obligado a promover las medidas de protección especial orientadas en el principio del interés superior de la niña y del niño, asumiendo su posición de garante con mayor cuidado y responsabilidad en consideración a su condición especial de vulnerabilidad. El interés superior de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de estos, y en la necesidad de propiciar su desarrollo. A su vez, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que en todas las medidas concernientes a los niños y las niñas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño y de la niña. En relación con este principio, el Comité sobre los Derechos del Niño ha señalado que "todos los órganos o instituciones legislativos, administrativos y judiciales han de aplicar el principio del interés superior del niño [y de la niña] estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses de [estos] se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten; por ejemplo, una ley o una política propuestas o existentes, una medida administrativa o una decisión de los tribunales, incluyendo a las que no se refieren directamente a los niños [y las niñas,] pero los afectan indirectamente".

*104. La Corte ha advertido que las niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos, en particular de violencia sexual, pueden experimentar graves consecuencias físicas, psicológicas y emocionales causadas por el hecho violatorio de sus derechos, así como una nueva victimización a manos de los órganos del Estado a través de su participación en un proceso penal, cuya función es justamente la protección de sus derechos. **En este sentido, si se estima que la participación de la niña, niño o adolescente es necesaria y puede contribuir con la recolección de material probatorio, deberá evitarse en todo momento la revictimización y se limitará a las diligencias y actuaciones en donde su participación se estime estrictamente necesaria y se evitará la presencia e interacción de aquellos con su agresor en las diligencias que se ordenen.** Así, todos las y los funcionarios y autoridades que intervienen en las investigaciones y en el proceso penal relacionado con la violencia sexual deben estar especialmente atentos para evitar*



que las víctimas sufran aún más daños durante esos procedimientos. En el curso de la investigación y el proceso judicial, las niñas, niños y adolescentes víctimas no solo deben ser tratados de manera adaptada a ellas/os, sino también con sensibilidad, "teniendo en cuenta su situación personal, sus necesidades, su edad, su sexo, su discapacidad y su grado de madurez y respetando plenamente su integridad física, mental y moral". En ese sentido, la Corte coincide con lo manifestado por el perito Cillero en audiencia en cuanto a que "las mujeres víctimas de delito sexual, y las niñas o adolescentes víctimas de delitos sexuales, se encuentran en posición de desventaja muy fuerte en el proceso penal, producto de los traumas que han sufrido", de modo que es necesario que exista una "neutralidad empática" por parte de las y los funcionarios del sistema de justicia para con las víctimas de violencia sexual. (Negritillas añadidas)

105. Esta Corte ya ha destacado que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico, que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente", situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece con otras experiencias traumáticas. En el caso de las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, este impacto podría verse severamente agravado, por lo que podrían sufrir un trauma emocional diferenciado de los adultos, y un impacto sumamente profundo, en particular cuando el agresor mantiene un vínculo de confianza y autoridad con la víctima, como un progenitor u otro adulto de la familia que guarde con la víctima una relación de cuidado y de supervisión. Para ello, la Corte recuerda la importancia de la adopción de un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias sobre el bienestar biopsico-social de la víctima¹. En este sentido, este Tribunal ha señalado que, en casos de violencia sexual, el Estado deberá, una vez conocidos los hechos, brindar, de forma gratuita, asistencia inmediata y profesional, tanto médica como psicológica y/o psiquiátrica, a cargo de un profesional específicamente capacitado en la atención de víctimas de este tipo de delitos y con perspectiva de género y niñez¹⁹⁰. El acompañamiento deberá mantenerse durante el proceso penal, procurando que sea el mismo.

170. Adicionalmente, la Corte estima que en el presente caso el Estado se convirtió en un segundo agresor, al cometer distintos actos revictimizantes que, tomando en cuenta la definición de violencia contra la mujer adoptada en la Convención de Belém do Pará, constituyeron violencia institucional. En efecto, la Convención de Belém do Pará en su artículo 1 indica que "debe entenderse por violencia contra la mujer, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado". Asimismo, dicho instrumento resalta que dicha violencia incluye la que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.



186. Por otro lado, **este Tribunal estableció que distintas autoridades estatales a cargo de la investigación y el juzgamiento contribuyeron con la revictimización de Brisa**, por medio de la realización de exámenes forenses, de **interrogatorios repetitivos**, de preguntas y comentarios inadecuados y que contenían estereotipos de género, entre otros actos. Por lo tanto, la Corte considera pertinente ordenar al Estado que adopte todas las medidas necesarias para, dentro de un plazo razonable, determinar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, las eventuales responsabilidades de los y las funcionarios que contribuyeron con su actuación a la comisión de actos de revictimización y eventuales irregularidades procesales en perjuicio de Brisa y, en la medida que corresponda, aplicar las consecuencias que la ley pudiera prever. (Negrillas añadidas)

En la misma vía de análisis, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, del Órgano Judicial, establece a la luz de los estándares internacionales la prohibición de revictimización y la protección reforzada que debe tener el Estado frente a víctimas de violencia sexual sobre todo cuando se tratan de mujeres y menores de edad, refiriéndose a los estándares existentes respecto a las declaraciones de víctimas de violencia sexual, remitiéndose al párrafo 194 de la sentencia de la Corte IDH respecto al Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, señalando que:

194. (...) en una investigación penal por violencia sexual es necesario que: i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso.

De la misma forma, el referido Protocolo para juzgar con perspectiva de género establece respecto a la revictimización que: **"En ese sentido, se debe evitar que las víctimas de delitos sexuales sean sometidas a una nueva victimización por parte de los operadores de la administración de justicia; ya que producto del abuso, el menor se encuentra en una**



situación de desventaja psicológica y emocional frente al adulto, por lo que es menester darle un trato que le proteja de volver a sentir la degradación a la que fue sometida. Esta victimización secundaria de carácter institucional, suele ocurrir a través de las entrevistas o repetición de las mismas en condiciones inadecuadas para el menor, durante la sustanciación del proceso penal; entonces el maltrato institucional puede contribuir a agravar el daño psicológico de la víctima”(Negrillas añadidas).

VII. VINCULACIÓN DE HECHOS Y DERECHOS (NEXO CAUSAL)

A través del mandamiento de comparendo librado por Autoridades Judiciales del Tribunal de Sentencia Penal 1º, Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Sica Sica, en fecha 11 de abril de 2023 mediante el cual ordena al Sr. Marcial Silvestre Flores (padre de la víctima) que comparezca y acompañe a la menor de edad a la audiencia de continuación de juicio oral, mismo mandamiento que posteriormente fue replicado en fecha 18 y 25 de abril del mismo año, se evidencia la revictimización a la cual pretenden las autoridades judiciales exponer a la víctima (menor de edad).

De lo anterior, se tiene que el Tribunal de Sentencia Penal 1º, Juzgado de partido de Trabajo y Seguridad Social y Sentencia Penal de Sica Sica, al emitir los citados mandamientos de comparendo, obró de manera ilegal, contraria a la Constitución y a la Convención por los siguientes motivos:

- **Ilegal:** Es imperante establecer con carácter previo que, conforme señala el Protocolo de Participación de niñas, niños y adolescentes en Procesos Judiciales y de Intervención del Equipo Profesional Interdisciplinario: *"Revictimización: Son los hechos y actos que provocan a la víctima un nuevo episodio de violación de sus derechos, debido a la mala atención recibida por las instituciones de apoyo y protección"*.

El numeral 1) del artículo 129 del Código de Procedimiento Penal establece: *"Artículo 129. (Clases de mandamientos). El juez o tribunal podrá expedir los siguientes mandamientos: 1) De comparendo, para citar al imputado a efecto de que preste su declaración así como a los testigos y peritos. Llevará advertencia de expedirse el de aprehensión en caso de desobediencia. (...)"* (Negrillas añadidas). En tal sentido, los mandamientos de comparendo librados por el Tribunal de Sentencia Penal 1º, Juzgado de partido de Trabajo y Seguridad Social y Sentencia Penal de Sica Sica, revisten de las siguientes irregularidades e ilegalidades: 1) En los mencionados mandamientos de comparendo de 11 y 18 de abril de 2023, no señala en calidad de qué (imputado, testigo o perito) se ordena que el Sr. Marcial Silvestre Flores comparezca a la continuación de juicio oral, acompañado de su hija (víctima); y 2) Al ordenar que el Sr. Marcial Silvestre Flores comparezca y acompañe a su hija (víctima menor de edad) a la audiencia



de continuación de juicio oral, se encuentra revictimizando a esta última, toda vez que al ordenar que la misma asista a la mencionada audiencia, propicia el hecho de que reviva el traumático suceso por el cual atravesó; aspecto que contraviene además lo establecido por el numeral 7) del artículo 45 de la Ley N°348, Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, que indica: "*Para asegurar el ejercicio de todos sus derechos y su efectiva protección, el Estado garantizará a toda mujer en situación de violencia: (...) 7. La protección de su dignidad e integridad, evitando la revictimización y maltrato que pudiera recibir de cualquier persona responsable de su atención, tratamiento o de la investigación del hecho*".

Además, es imperante considerar que la etapa investigativa ya concluyó por ello es que resulta a todas luces irrelevante su presencia en el acto procesal, es en esa medida que no se comprende su utilidad para el proceso en etapa de juicio oral.

- **Contrario a la Constitución:** De acuerdo al artículo 15.II de la Constitución Política del Estado: "*II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad*". A su vez, el artículo 60 de la CPE señala que: "*Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado*". Sobre estas disposiciones, la SCP 0100/2015-S3 de 4 de febrero, señaló que: "*Nuestra Norma Suprema (art. 60) establece el deber del Estado y de la sociedad, en general, de garantizar la prioridad del interés superior del menor, estableciendo el alcance de ello: a) Preeminencia de sus derechos; b) Primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia; c) Prioridad en la atención de los servicios públicos y privados; d) Acceso a una administración de justicia pronta oportuna y con asistencia de personal especializado. Así, nuestro ordenamiento jurídico interno apunta a garantizar la prioridad del interés superior del menor y, lo anterior, se fundamenta en el proceso de desarrollo en que se encuentran los menores de edad, con miras a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones (art. 58 de la CPE).*"

En tal sentido, se tiene que con los mandamientos de comparendo de fecha 11, 18 y 25 de abril de 2023 (hecho lesivo) se está cometiendo reiterados actos tendientes a revictimizar a la menor de edad, toda vez que pretenden que la misma comparezca a la audiencia de continuación de juicio oral programada para el día martes 25 de abril de 2023 para que preste declaración, pudiendo esto desencadenar en consecuencias devastadoras para la víctima, de ahí que su vida se encuentra en peligro (art. 15.I y II CPE), máxime considerando que el informe respecto del daño psicológico establece ideación suicida en la víctima. De este



modo, resulta evidente que el citado acto lesivo es contrario a la Constitución Política del Estado, en lo referente al deber que tiene el Estado de brindar una protección reforzada a las víctimas mujeres menores de edad, que por su condición son doblemente vulnerables, resultando en consecuencia contrario a la Constitución pretender que la víctima contra su voluntad comparezca a la mencionada audiencia, siendo puesta frente a sus presuntos agresores, sin que las autoridades judiciales explique de manera motivada y fundamentada los motivos por los cuales sería necesaria y esencial su presencia sin que ello implique revictimización, máxime considerando que la etapa investigativa ya concluyó.

- **Contrario a las Convenciones y Tratados sobre DDHH:** El mencionado mandamiento de comparendo de fecha 25 de abril de 2023 (hecho lesivo) resulta ser contrario a las Convenciones sobre DDHH toda vez que en el ámbito interamericano, la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes encuentra su sustento jurídico, en las disposiciones contenidas en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) que les reconoce su derecho a medidas de protección a cargo de aquel entorno en el que éste se desarrolla, precisamente por su condición de menor. Por su parte el artículo 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -Protocolo de San Salvador-, que por un lado, reconoce el derecho a las medidas de protección, así como incorpora explícitamente una obligación para el Estado respecto a adoptar medidas especiales de protección a fin de garantizarles la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral". Asimismo, tenemos la Convención Belem Do Pará de 9 de junio de 1994, ratificada por Bolivia mediante Ley 1599 de 18 de octubre de 1994, que se constituye en el primer tratado interamericano que reconoce la violencia hacia las mujeres como una violación de derechos humanos, es así, que el artículo 7 establece: "*Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; (...) d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; (...) f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer*

objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces. (...)". De la misma forma el artículo 9 de la citada Convención establece que los Estados tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, por ser menor de edad o estar en situación socioeconómica desfavorable.

De este modo, de los mencionados instrumentos internacionales se puede evidenciar la vulnerabilidad a la que se halla expuesta la niñez y adolescencia, la cual se acentúa por la condición de mujer, exigiendo en consecuencia mayor diligencia del Estado y otros actores sociales como la familia y la sociedad en su conjunto, cuando se trata de proteger y asegurar el ejercicio de los derechos de las niñas y adolescentes, frente al hecho o posibilidad de lesión de sus derechos en los que subyacen actos de violencia, con el fin de erradicarlos. Es así, que al tratarse en el presente caso de la presunta comisión de violación a niña, niño y adolescente, la autoridad judicial debería considerar la especial vulnerabilidad en la que se encuentra la víctima; pues, estas circunstancias exigen medidas de protección inmediata y preferenciales para la atención integral de la misma, orientadas a generar una respuesta institucional especializada para evitar la revictimización de la menor de edad, quien en caso de dar cumplimiento al mandamiento de comparendo, librado el 25 de abril de 2023 por la autoridad judicial, se estaría vulnerando no solo su derecho a la vida, vinculado con la integridad personal y la garantía de velar por el interés superior de la niñez y adolescencia. Además, las autoridades judiciales están desconociendo los Protocolos para Juzgar con Perspectiva de Género, el Protocolo de Participación de niñas, niños y adolescentes en Procesos Judiciales y de Intervención del Equipo Profesional Interdisciplinario; además de las Convenciones internacionales en materia de derechos humanos ratificadas por el Estado, donde se prohíbe de manera enfática la revictimización.

Ahora bien, de manera concreta existe la previsión de que al tratarse de víctimas de violencia sexual (más aún cuando son niñas o adolescentes) debe evitarse la revictimización repitiendo actos como la declaración o la presencia de ésta en audiencias donde tenga que enfrentar a sus agresores. Al respecto, la Corte IDH ha establecido en el Caso *Ángulo Losada Vs. Bolivia* que: "**104. (...)** ***En este sentido, si se estima que la participación de la niña, niño o adolescente es necesaria y puede contribuir con la recolección de material probatorio, deberá evitarse en todo momento la revictimización y se limitará a las diligencias y actuaciones en donde su participación se estime estrictamente necesaria y se evitará la presencia e interacción de aquellos con su agresor en las diligencias que se ordenen. (...)***".

Asimismo, cabe señalar que del informe con CITE: GADLP/SDDSC/SEDEGES/DIR/CEPAT/PSIT I/INF. N° 07/2023 de 13 de abril de



2023 establece que con relación al daño psicológico en el cual se encontraba la víctima al inicio del proceso, este era a nivel: "(...) **Cognitivo:** La ideación recurrente de encontrar un sentido a lo que sucedió cómo es que no pudo evitarlo, los pensamientos circulares de tener la culpa por permitir por no gritar, por no denunciar y los pensamientos y recuerdos que destruían su autoestima, autoimagen y autovaloración, como hija (falle a mis padres), como mujer (soy un trapo sucio para usar) y como ella en la sociedad (me miran con desprecio dicen que ellos son inocentes y yo la culpable) **Finalmente la Ideación suicida recurrente cada que tenía conflictos a nivel familiar o social, encontrándose en un cuadro distimia (alteración del estado del ánimo, un nivel de la depresión). Estructural: Daño irreversible,** toda vez que, según estudios sobre las alteraciones funcionales y morfológicas a nivel cerebral, en víctimas de violencia sexual en la infancia, **se detectaron una mayor activación del cerebelo, el polo temporal, el giro frontal inferior izquierdo y el tálamo, ante la presentación de un estímulo que le haga evocar el recuerdo de la agresión sexual,** asimismo, también se detectó en los estudios el volumen intracraneal significativa con relación a la edad, es decir, que a menor edad que sufre violencia sexual es mayor el volumen intracraneal. Finalmente se ha descrito una asimetría reducida en el Lóbulo Frontal (regulación de la conducta y pensamientos) y pérdida neuronal en el Cingulado Anterior, y constatación de que la experiencia de violencia en la infancia altera el desarrollo cerebral tanto en el sistema límbico (regulación emocional) como en el Cuerpo Caloso (organización información) (DR.RODRIGO CHAMORRO e OSCHILEWSKY Prof. Neurociencias Psiquiatría, Universidad de Santiago - Chile)" (Negrillas añadidas).

Al respecto, la Guía de uso de la Cámara Gesell, emitida por la Fiscalía General del Estado se ha pronunciado respecto al concepto de revictimización, señalando: "*La revictimización es el conjunto de acciones u omisiones que generan en la víctima un recuerdo victimizante (recordar y revivir lo ocurrido en el momento del hecho delictivo) y que es altamente ofensivo para la persona, pues se generan estados de ansiedad, estrés o angustia que afectan a su vida cotidiana*". En este entendido, conforme se puede apreciar del referido informe psicológico del 13 de abril emitido por el CEPAT, si bien la víctima a la fecha advierte mejoría; empero, a nivel cognitivo al inicio del tratamiento presentaba la ideación suicida y a nivel estructural se evidenció un daño irreversible que hace evocar el recuerdo de la agresión sexual, diagnóstico que a la fecha se mantiene firme y subsistente al ser un daño irreversible. Es así, que del concepto manejado por la Fiscalía General del Estado a través de la citada Guía en el presente caso sí existe revictimización por parte de las autoridades judiciales que pone en riesgo la vida y por ende la integridad personal (psicológica) y el interés superior de la menor de edad (víctima), toda vez que con los reiterados mandamientos de comparendos librados a su padre para que comparezca a la audiencia y declare,



le genera cuadros de ansiedad, angustia y estrés, lo cual no contribuye a su mejora, es más, genera que se perjudique el avance obtenido en cuanto a su terapia psicológica. Es por esto, que no debemos hacer caso omiso a estos mandamientos de comparendo reiterativos y consecutivos, donde las autoridades judiciales ahora accionadas no establecen cuáles son los motivos por los cuales es necesario que la víctima comparezca, mucho menos señalan en dichos mandamientos en calidad de qué se la estaría notificando, máxime cuando la etapa investigativa ya ha concluido.

De lo anterior, se aclara que lo que estamos reclamando y reprochando a través de la presente acción constitucional son los reiterados mandamientos de comparendo que vulneran el derecho a la vida y por ende, a la integridad personal (psicológica) y el interés superior de la víctima (menor de edad), toda vez que constantemente la ponen en estado de estrés y angustia que la afectan a su vida cotidiana, revictimizando a la misma de manera clara y evidente, considerando que es una persona que pertenece a dos grupos vulnerables: menor de edad y mujer. A su vez, corresponde señalar que también existe una victimización secundaria por parte de las autoridades judiciales, entendiendo este término como: "*(...)el daño que sufren las víctimas directas o indirectas por las acciones u omisiones del procedimiento investigativo y del sistema judicial*".

Ahora bien, de lo establecido anteriormente, traemos a colación lo referido en el caso V.R.P. y V.P.C. vs. Nicaragua en el que la Corte IDH ha precisado y ampliado los alcances de la actuación y de las medidas a adoptar por parte de los operadores de justicia al momento de recolectar los elementos probatorios en casos de menores de edad víctimas de violencia sexual, señalando que si la participación de la víctima es necesaria en la recolección de material probatorio, se debe evitar su revictimización y se deberá asegurar el acompañamiento especializado a través de una actuación multidisciplinaria, brindando los servicios necesarios sin discriminación alguna, porque las niñas, niños y adolescentes víctimas, en particular de violencia sexual, pueden experimentar graves consecuencias físicas, psicológicas y emocionales causadas por el hecho violatorio de sus derechos, así como una nueva victimización a manos de los órganos del Estado a través de su participación en un proceso penal, cuya función es justamente la protección de sus derechos, señalando de manera textual en el párrafo 163 de la mencionada Sentencia lo siguiente:

163. (...) En este sentido, si se estima que la participación de la niña, niño o adolescente es necesaria y puede contribuir con la recolección de material probatorio, deberá evitarse en todo momento la revictimización y se limitará a las diligencias y actuaciones en donde su participación se

¹ Concepto extraído de la Guía de uso de la Cámara Gesell, emitida por la Fiscalía General del Estado, 2012, pág. 15-16



estime estrictamente necesaria y se evitará la presencia e interacción de aquellos con su agresor en las diligencias que se ordenen . Esta Corte ya ha destacado que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico, que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente", situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece con otras experiencias traumáticas. En el caso de las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, este impacto podría verse severamente agravado, por lo que podrían sufrir un trauma emocional diferenciado de los adultos, y un impacto sumamente profundo, en particular cuando el agresor mantiene un vínculo de confianza y autoridad con la víctima, como un progenitor. (...) (Negritillas añadidas)

Ahora bien, resulta preponderante señalar que de darse la comparecencia de la menor víctima de violencia sexual a la continuación de juicio oral el día 27 de abril de 2023, podría generarse mayor daño y agravar las secuelas que tiene la víctima producto del hecho traumático por el que atravesó, poniendo en ese sentido su vida en riesgo (art. 15.I y II CPE); en ese sentido, además de revictimizarla se corre el riesgo de perder todos los avances y los logros alcanzados en las terapias psicológicas que fue recibiendo a lo largo de más de dos años por la respectiva psicoterapeuta del Programa de Prevención y Atención a Víctimas de Violencia Sexual en el Departamento de La Paz-CEPAT, lo que implica una amenaza de lesionar su derecho a la integridad personal (art. 15 CPE y 5.1 CADH).

Al respecto, dentro del "Protocolo para Juzgar con perspectiva de género", refiere al "Auto Supremo 332/2012-RRC, que se pronuncia sobre la protección a niñas, niños y adolescentes en casos de agresiones sexuales: revictimización y procedimiento para su declaración", precisando sobre la revictimización lo siguiente: ***"La ponderación o balancing de los derechos fundamentales, es una técnica utilizada para la decisión de conflictos entre derechos fundamentales, que cuando concurren dos derechos yuxtapuestos entre un menor y un adulto el juez decidirá en satisfacción del interés superior del menor, que no significa el desconocimiento del derecho a la defensa del adulto; sino la observancia de las disposiciones contenidas en el art. 60 de la CPE y arts. 6 y 214 del CNNA. En ese sentido, se debe evitar que las víctimas de delitos sexuales sean sometidas a una nueva victimización por parte de los operadores de la administración de justicia; ya que producto del abuso, el menor se encuentra en una situación de desventaja psicológica y emocional frente al adulto, por lo que es menester darle un trato que le proteja de volver a sentir la degradación a la que fue sometida. Esta victimización secundaria de carácter institucional, suele ocurrir a través de las***



entrevistas o repetición de las mismas en condiciones inadecuadas para el menor, durante la sustanciación del proceso penal; entonces el maltrato institucional puede contribuir a agravar el daño psicológico de la víctima'. (Negrillas añadidas)

De la misma forma, el referido Protocolo para juzgar con perspectiva de género señala:

Entonces, cuando el Tribunal de alzada determine la realización de nuevo juicio oral, y al tratarse de un proceso que involucre un Niño, Niña o Adolescente debe tomarse en cuenta los siguientes aspectos en función a su protección conforme dispone la Constitución: el interés superior del menor; la aplicación de una justicia rápida y oportuna por los administradores de justicia; y, la adopción de toda medida destinada a garantizar se evite la revictimización de la víctima, sean materiales o referidas a la intervención de especialistas en su declaración, tomando en cuenta la realidad de cada Tribunal de Sentencia del país.

En tales condiciones, los Tribunales encargados de sustanciar los juicios que involucren a un niño, niña o adolescente, tienen el deber de observar y cumplir con la normativa internacional en materia de derechos humanos sobre la protección a los menores, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su art. 19; la Convención sobre los Derechos del Menor en sus arts. 3. incs. 1) y 2), 4, 19 y 27; el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en su art. 68 incs. 1) y 2); así como el art. 203 de CPP que norma la declaración de un menor y las directrices establecidas por la Organización de los Estados Americanos sobre el Instrumento de Orientación Técnica Institucional del Instituto Interamericano del Niño, Niña y Adolescente de la Organización de los Estados Americanos IIN-OEA, a fin de evitar la doble victimización de la víctima menor.

Finalmente, tenemos el Protocolo de Participación de niñas, niños y adolescentes en Procesos Judiciales y de Intervención del Equipo Profesional Interdisciplinario, emitido por el Ministerio de Justicia, que en su parte pertinente señala:

La revictimización es un fenómeno que no puede escapar de la consideración que se hace sobre este principio, si bien se debe buscar la participación cada vez más activa e idónea de las niñas, niños y adolescentes se debe prevenir revictimizarlos innecesariamente, esta previsión normativa responde al hecho de que muchos de estos sufren situaciones extremas de abuso y hacerles tan solo pensar en aquello afecta su salud psicológica y emocional, por ello el Código de la materia en su art. 154 y 156 nos habla del tema, estableciendo la aplicación de protocolos de atención especiales, el uso del anticipo de prueba y sobre todo evitar que la niña, niño o adolescente testifique o declare innecesariamente.

Durante las medidas preparatorias y el desarrollo del proceso, la declaración y el testimonio, son las etapas más delicadas para la niña, niño o adolescente, esto se debe al fenómeno de la revictimización, que se genera a partir del trato inapropiado que se le pueda dar al mismo. Para reducir la revictimización y evitar el sufrimiento innecesario de la niña, niño y adolescente, es imprescindible la intervención del Equipo Profesional Interdisciplinario, tanto en la preparación de la niña, niño o adolescente, como durante

la prestación de la declaración o testimonio, maximizando esfuerzos para facilitar y efectivizar la participación de estos.

Igualmente, para efectivizar el derecho a opinar, participar y pedir, la niña, niño o adolescente debe ser informado sobre el procedimiento judicial, abordando su naturaleza, sus consecuencias y su desarrollo de manera clara, oportuna, con calidez, en lenguaje comprensible y de acuerdo a sus características personales, sociales, culturales y lingüísticas. Lineamientos de Actuación: a) Se mantendrá informada a la niña, niño o adolescente sobre el desarrollo del proceso judicial, especialmente sobre las medidas que le afecten, además de tomar en cuenta su opinión al respecto, aun cuando no haya sido a petición de parte. b) Se promoverá la participación de la niña, niño o adolescente en el proceso judicial, en la medida que sea necesaria y de acuerdo a su desarrollo físico, mental, emocional, espiritual y moral. c) Se considerará la opinión de la niña, niño o adolescente como parte de los fundamentos al momento de dictar sentencia o adoptar cualquier medida. **d) Se evitará la revictimización de la niña, niño y adolescente mediante la aplicación de este protocolo, otros protocolos especiales de atención y medidas como el uso del anticipo de prueba y sobre todo evitar que la niña, niño o adolescente testifique o declare innecesariamente.** e) Se informará sobre la forma en que se llevará adelante el proceso, la forma idónea de participación requerida de la niña, niño o adolescente e instrucciones sobre su manera de participación en las labores investigativas y procedimentales. (...) m) **Se preparará a la niña, niño o adolescente, previamente a cualquier diligencia o procedimiento en el que participará; el Equipo Profesional Interdisciplinario junto a funcionarios de apoyo tendrán una plática previa con estos, en la cual -mínimamente harán entender cuál es la diligencia o procedimiento en el que participará y su propósito, la libertad de expresarse, su derecho a ser oído, la presunción de verdad, derecho a guardar silencio y las funciones de las personas que participarán. (...) v) El procedimiento favorecerá los intereses de la o el adolescente y se sustanciará en un ambiente de comprensión, que permita que la o el adolescente participe en él y se exprese libremente. (Negrillas añadidas)**

De lo anterior, se tiene que los constantes mandamientos de comparendo (hecho lesivo), emitidos por las autoridades del Tribunal de Sentencia Penal 1º, Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Sica Sica, a través de los cuales se ordena que el Sr. Marcial Silvestre Flores (padre de la víctima) comparezca y acompañe a la menor de edad a la audiencia de continuación de juicio oral, se constituye en un acto que amenaza con lesionar el derecho a la vida (art. 15.I y II CPE) de la accionante vinculado con el derecho a la integridad personal (art. 15 CPE y 5.1 CADH), el interés superior del menor (art. 60 CPE y 19 CADH) generando una revictimización inaceptable (art. 7 Convención Belem do Pará).

VIII. PRUEBAS

Con el objeto de demostrar los hechos relatados en la presente demanda de acción de libertad tenemos a bien adjuntar los siguientes elementos probatorios:

- 1) Mandamiento de Comparendo de fecha 11 de abril de 2023 emitido por Tribunal de Sentencia Penal 1º, Juzgado de Partido de Trabajo y S.S. y de Sentencia Penal de Sica Sica.
- 2) Mandamiento de Comparendo de fecha 18 de abril de 2023 emitido por Tribunal de Sentencia Penal 1º, Juzgado de Partido de Trabajo y S.S. y de Sentencia Penal de Sica Sica.
- 3) Mandamiento de Comparendo de fecha 25 de abril de 2023 emitido por Tribunal de Sentencia Penal 1º, Juzgado de Partido de Trabajo y S.S. y de Sentencia Penal de Sica Sica.
- 4) Acusación Formal dentro del proceso CUD. 213102212100108 fecha 16 de agosto de 2022
- 5) Solicitud de resguardo de protección a sector vulnerable de parte de la Defensa Particular de la Víctima.
- 6) Resolución de fecha 13 de abril de 2023 del Tribunal de Sentencia Penal 1º, Juzgado de Partido de Trabajo y S.S. y de Sentencia Penal de Sica Sica.
- 7) Solicitud de no admisión de la declaración de la víctima como testigo de descargo por parte de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de Patacamaya.
- 8) Resolución de fecha 18 de abril de 2023 del Tribunal de Sentencia Penal 1º, Juzgado de Partido de Trabajo y S.S. y de Sentencia Penal de Sica Sica.
- 9) Informe Cite:GADLP/SSDC/SEDEGES/DIR/CEPAT/PSIT i/INF. N°06/2023 de fecha 13 abril de 2023.
- 10) Informe Cite:GADLP/SSDC/SEDEGES/DIR/CEPAT/PSIT i/INF. N°07/2023 de fecha 13 abril de 2023.
- 11) Dictamen Pericial Psicológico de fecha 13 de julio de 2021, emitido por el Instituto de Investigaciones Tecnico Cientificos (IITCUP) de la Policía Boliviana.
- 12) Informe de intervención psicológica en fecha 11 de marzo de 2021 realizado en la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de Patacamaya.

PETITORIO

Por todo lo señalado, y siendo que el derecho a la vida de la accionante se encuentra en peligro y el derecho conexo a la integridad personal, vinculado con el interés superior de la niña, niño y adolescente, tengo a bien solicitar:

- 1) Se conceda la tutela impetrada, y en consecuencia se disponga:

Se deje sin efecto el mandamiento de comparendo de fecha 25 de abril de 2023 y se conmine a las autoridades demandadas a obrar conforme los estándares internacionales citados en esta demanda y los Protocolos respectivos.



Otrosí 1.- Con el objeto de acreditar mi apersonamiento adjunto copia de la Resolución R.A.L.P. N° 022/2021-2022 de 21 de septiembre de 2022 emitido por la Asamblea Legislativa Plurinacional; y, copia del Testimonio de Poder N° 237/2023.

Otrosí 2.- Se tenga presente que en la presente acción de tutela el Defensor del Pueblo será representado por JUAN CARLOS AGUSTÍN ESTIVARIZ LOAYZA de conformidad con el Testimonio de Poder N° 237/2023 que se adjunta a la presente.

Otrosí 3.- Se tenga por adjuntada los documentales probatorios detallados en el apartado VIII de la presente demanda. Asimismo se considere la SCP 1512/2012 de 24 de septiembre, en lo que respecta a la inversión de la carga de la prueba en acción de libertad.

Otrosí 4.- Señalo la siguiente dirección de correo electrónico: juan.estivariz@defensoria.gob.bo y *whatsapp* 73013482.

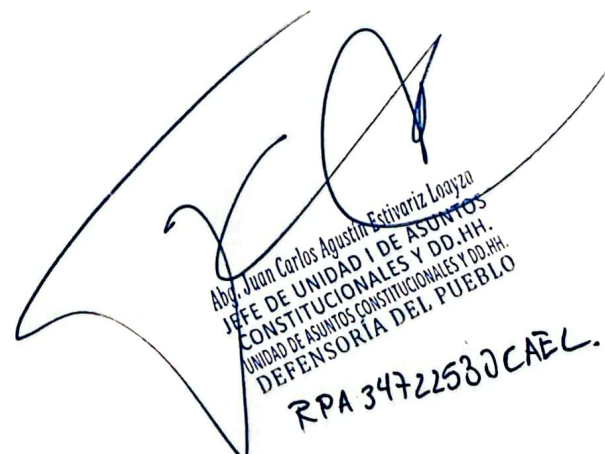
Otrosí 5.- Solicito desglose de documentación original y fotocopias legalizadas presentadas.

El Alto, 25 de Abril de 2023


Pedro Francisco Callisaga Aro
DEFENSOR DEL PUEBLO


MSc. Verónica Marcela Viruez Tristán
CONSULTORA
PROFESIONAL III EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y DD.HH.
UNIDAD DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y DD.HH.
DEFENSORÍA DEL PUEBLO


Fabiola Cristina Delgado Espinoza
PROFESIONAL III EN DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS
UNIDAD DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y DD.HH.
DEFENSORÍA DEL PUEBLO


Abg. Juan Carlos Agustín Estivariz Loayza
JEFE DE UNIDAD I DE ASUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DD.HH.
UNIDAD DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y DD.HH.
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
RPA 34722580CAEL.